

FORMATO DIRECTRIZ DE CONCILIACIÓN

DIRECTRIZ DE CONCILIACIÓN

No:	1
-----	---

Fecha de aprobación:	10 de Mayo de 2022
----------------------	--------------------

N° de Acta:	208
-------------	-----

Insumo
Solicitudes de conciliación
Causa general
MUERTE POR FALTA DE ADOPCION DE MEDIDAS DE PROTECCION Y SEGURIDAD
Subcausa
INEXISTENCIA DE PETICIÓN SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Problema jurídico
¿ES REPOSABLE ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN POR LA MUERTE DE UNA PERSONA QUE PERTENECE O NO A UNA DE LAS POBLACIONES OBJETO RELACIONADAS EN EL ARTICULO 2.4.1.2.6 DEL DECRETO 1066 DE 2015, CUANDO ESTA ACREDITADO QUE NO EXISTE PETICION SOLICITANDO MEDIDAS DE PROTECCIÓN, POR PARTE DE LA VÍCTIMA, ENTIDAD PÚBLICA, PRIVADA O ALGÚN TERCERO?

Fuentes jurídicas	
Normativas:	1. DECRETO 4065 DE 2011 - CREACION DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN 2. DECRETO 1066 DE 2015 - LIBRO 2º, PARTE 1º, TÍTULO I - PROGRAMA DE PROTECCIÓN 3. DECRETO 299 DE 2017 - PROGRAMA DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN 4. DECRETO 2078 DE 2017 - RUTA DE PROTECCIÓN COLECTIVA DE LOS DERECHOS A LA VIDA, LA INTEGRIDAD, LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD PERSONAL DE GRUPOS Y COMUNIDADES 5. DECRETO 1487 DE 2018 - POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2.4.1.2.6. Y 2.4.1.2.7. DEL DECRETO 1066 DE 2015, ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DEL INTERIOR, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN 6. DECRETO 1581 DE 2017 - POR EL CUAL SE ADICIONA EL TÍTULO 3 A LA PARTE 4, DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1066 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DEL INTERIOR, PARA ADOPTAR LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE PERSONAS, GRUPOS Y COMUNIDADES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES 7. DECRETO 806 DE 2020 - POR EL CUAL SE ADOPTAN

	MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES 8. LEY 418 DE 1997 - POR LA CUAL SE CONSAGRAN UNOS INSTRUMENTOS PARA LA BÚSQUEDA DE LA CONVIVENCIA, LA EFICACIA DE LA JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. 9. LEY 1941 DE 2018 - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA, MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 418 DE 1997 10. LEY 1437 DE 2011 - POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 11. LEY 1564 DE 2012 - “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES 12. LEY 2080 DE 2021 - POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011-
	La jurisprudencia de esta Corporación de tiempo atrás ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: i) en la producción del daño estuvo presente la complicidad por acción u omisión de agentes del Estado : ii) se acredite que la persona contra quien se dirigió el ataque había solicitado previamente medidas de protección a las autoridades y estas no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que los efectos antijurídicos de la omisión concretados en un daño son objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante) ; iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida y, por ende, estaban

Jurisprudenciales:

obligadas a actuar (deber de diligencia); y, iv) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, como por ejemplo, la grave alteración del orden público y el conocimiento público de amenazas por parte de terceros, el hecho era previsible y cognoscible y no se realizó actuación alguna encaminada a su protección .

No obstante lo anterior, es menester señalar que la Sala ha precisado que a pesar de que es un deber inherente al Estado garantizar la protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en la medida que se circunscriben a sus capacidades en cada caso concreto; sin embargo, esta misma Corporación en abundantes providencias, ha resaltado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa el incumplimiento a sus deberes, sino que debe examinarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir con los estándares funcionales . "

1. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2012, rad. 24.444. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, sentencia de agosto 11 de 2011. rad. 20.325, M.P. Mauricio Fajardo.

2. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de septiembre 4 de 1997, rad. 10140, M.P. Jesús Marta Carrillo Ballesteros.

3. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

4. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 19 de 1997. rad. 11875, M.P. Daniel Suárez Hernández.

5. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 30 de 1997, rad. 10958. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

6. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B, CP. Dr.

Conceptuales:

NO; LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN NO ES RESPONSABLE NI ADMINISTRATIVAMENTE NI PATRIMONIALMENTE, CUANDO UNA PERSONA QUE CUMPLIENDO CON LAS CARACTERÍSTICAS O NO DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 2.4.1.2.6 DEL DECRETO 1066 DE 2015, NO HAYA SOLICITADO ESTUDIO DE NIVEL DE RIESGO, BIEN SEA A MUTUO PROPIO O POR INTERMEDIO DE ALGUNA ENTIDAD PÚBLICA, PRIVADA O POR INTERMEDIO DE UN TERCERO, TODA VEZ QUE, PARA SER BENEFICIARIO DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN LIDERADO POR LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, ES NECESARIO MANIFESTAR LO CONSAGRADO EN LOS NUMERALES 2º Y 5º, DEL ARTÍCULO 2.4.1.2.6 Y DE IGUAL MANERA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.4.1.2.40 DEL DECRETO 1066 DE 2015, EN ATENCIÓN A QUE EL PROGRAMA ES DE NATURALEZA ESPECIAL Y ROGADA, POR LO CUAL NO ES POSIBLE INICIAR UN ESTUDIO DE NIVEL DE RIESGO O IMPLEMENTAR MEDIDAS DE MANERA OFICIOSA.

Decisión del comité de conciliación

NO PRESENTAR PARAMETRO CONCILIATORIO FRENTE A LA CONVOCATORIA QUE SE ADELANTA ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

Listado de las condiciones de aplicación
--

1. CERTIFICACION POR PARTE DEL AREA DE CORRESPONDENCIA QUE ACREDITA QUE LA VICTIMA O UN TERCERO NO SOLICITO PETICION SOLICITANDO MEDIAS DE PROTECCION. 2. CERTIFICACION POR PARTE DEL GRUPO DE SOLICITUDES DE PROTECCION QUE ACREDITE QUE POR PARTE DE LA VICTIMA O DE UN TERCERO NO PRESENTO PETICION DE SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCION. 3. TRAMITES DE EMERGENCIA CERTIFICA QUE NO EXISTE PETICION POR PARTE DELA VICTIMA O DE UN TERCERO SOLICITANDO MEDIDA DE PROTECCION.

Vigencia de la directriz

Fecha de entrada en vigencia:	1 de Junio de 2022
-------------------------------	--------------------